

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 17/11/2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2701

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00712-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., con Nit: 900.406.472-1, obrando a través de apoderada judicial contra el señor YEISSON LOZANO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.543.304, observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos, habrán de negarse, como quiera que conforme lo señala la normatividad citada, los intereses de mora incluyen los remuneratorios es decir que se incurriría en un doble cobro.

Así mismo se observa que se ha adosado copia de los títulos ejecutivos pagarés, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENASE al demandado YEISSON LOZANO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.543.304, se sirva PAGAR a favor de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., con Nit: 900.406.472-1, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL (59.173.78 UVR), que corresponde a \$18.903.856,95 por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 29431, suscrito el 21/02/2018.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa de una y media veces el intereses remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 1, desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. CIENTO CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y CINCO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (149.95) UVR, equivalentes a \$47.008, por concepto de la cuota causada y no pagada del 01 de septiembre de 2022.

4. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y OCHO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (259,88) UVR, que equivalen a \$82.212, por concepto de la cuota causada y no pagada del 01 de octubre de 2022.
5. DOSCIENTOS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (262,09) UVR, que equivalen a la suma de \$83.728, por concepto de la cuota causada y no pagada del 01 de noviembre de 2022.
6. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa de una y media veces el intereses remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas causadas y no pagadas, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
8. TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (3.677.584.15) M/CTE, por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8190147139453304, suscrito el 06/03/2019.
9. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa de una y media veces el intereses remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 9, desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-915780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado calle 1 A Oeste No. 100 A 1 - 63, apartamento 303, Planta Nivel Tres Nueva Etapa 4 Macroproyecto PA2 Altos de Santa Elena VIP Edificio J de Cali, sobre el cual detenta derechos reales el señor YEISSON LOZANO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.543.304. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

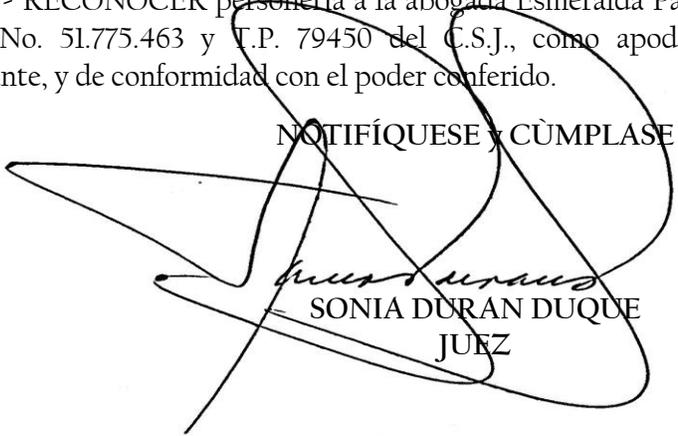
**TERCERO.** - LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

**QUINTO.** - NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** - RECONOCER personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, identificada con la C.C. No. 51.775.463 y T.P. 79450 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria